



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE HUMBERTO
ÁLVAREZ GALLEGO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ.

DEMANDADO: BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO actuando
en nombre propio y en representación del menor JUAN FELIPE ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00384-00.

Solicita el apoderado judicial del demandante se corrija el numeral primero del auto de 24 de febrero de 2022 en el sentido de identificar a las personas que se relacionan con su número de identificación, número de matrícula del establecimiento de comercio, además solicita se adicione el numeral segundo incluyendo el embargo del 50% de los derechos de acciones sobre Estación de Servicios denominada Servicentro de Aguas Blancas, (hoy estación de servicios san rafael) que consta de tres (3) tanques enterrados, una (1) caseta para bomberos, dos (2) surtidores, un (1) motor eléctrico de 5KW DIÉSEL en mal estado, demás elementos relacionados con el negocio, una bodega de madera en mal estado con todas sus instalaciones, identificado con número de matrícula 62058, el se registra a nombre de RODRÍGUEZ POLO ALFREDO, identificado con cédula de ciudadanía 88.1567 de Valledupar, en el entendido que esta relacionado en la escritura pública incluida en el inventario adicional.

De acuerdo con el artículo 286 C. G. del P., establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, advierte el despacho que el memorialista solicitó la medida en los siguientes términos *“1.- PRIMERO: Solicitar el embargo y secuestro del 50% de los derechos derivados de la posesión que ostenta BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO, sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS LA SIERRA, ubicada en el corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar en cumplimiento del proveído de fecha 26 de junio de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar”*, no aporta datos adicionales sobre la identificación de las partes y de los bienes echados de menos.

Preciso es recordar que la medida cautelar recae sobre el 50% de los derechos derivados de la posesión que posee la señora BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO y no sobre la propiedad del mismo, porque evidentemente no es aquella la titular del bien, por consiguiente, la medida se materializa con el secuestro de la cuota parte que le corresponde conforme lo dispone el artículo 593-3 C. G. del P.

En relación a la adición de la medida incluyendo el embargo del 50% de los derechos de acciones sobre Estación de Servicios denominada Servicentro de Aguas Blancas, (hoy estación de servicios San Rafael) que consta de tres (3) tanques enterrados, una (1) caseta para bomberos, dos (2) surtidores, un (1) motor eléctrico de 5KW DIÉSEL en mal estado, demás elementos relacionados con el negocio, una bodega de madera en mal estado con todas sus instalaciones, identificado con número de matrícula 62058, el se registra a nombre de RODRÍGUEZ POLO ALFREDO, identificado con cédula de ciudadanía 88.1567 de Valledupar, en el entendido que esta relacionado en la escritura pública incluida en el inventario adicional, cabe señalar que la adición procede cuando el despacho ha omitido realizar pronunciamiento sobre un punto objeto de resolución conforme lo dispone el artículo 287 C. G. del P., y los bienes objeto de embargo no fueron incluidos por el peticionario en su solicitud.

Del análisis de la petición presentada por el actor, entiende el despacho que el demandante pretende medida de embargo sobre el 50% de las acciones que posee la señora BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO, sobre la estación de servicios denominada Servicentro de Aguas Blancas, la cual cambió de razón social a ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN RAFAEL, sin embargo, los derechos sobre las acciones de la estación de servicios no fueron

inventariados por el peticionario, puesto que el inventario adicional comprendía los derechos sobre el bien inmueble, la solicitud de inclusión de la partida se realizó en los siguientes términos:

“El 50% de los derechos de acciones adquiridos mediante Escritura Pública No. 1850 del 15 de octubre de 1999, en donde el señor JOSÉ LUIS CALVO CORREA, vende mediante este instrumento público y a título de venta real y efectiva a favor de los señores BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO Y MANUEL JULIÁN RODRÍGUEZ MERCADO, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el bien inmueble: un lote de terreno urbano con un área total de OCHOMIL CIENTO OCHENTA Y UN METRO CUADRADO (8.181 M2) ubicado en la calle 8 No. 14 – 06 ...” (Resaltos fuera de texto).

El artículo 480 C. G. del P. consagra el embargo y secuestro en los procesos de sucesión, sobre el tema dispone: *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”,* así las cosas, si la actividad comercial ejercida a través de la estación de servicios no se encuentra en cabeza de la cónyuge o del causante, mal haría el despacho en decretar dicha medida, máxime que no está acreditada la existencia de sociedad alguna para comunicar la inscripción del embargo de las acciones conforme lo ordena el artículo 593-6 ibídem o los derechos sujetos a registro mercantil y correspondiente inscripción ante Cámara de Comercio de acuerdo al artículo 593-1-7 ejusdem.

Ahora bien, pretende el memorialista se incluya la estación de servicios Servicentro de Aguas Blancas, hoy Estación de Servicios San Rafael, y unos bienes muebles y mejoras, tres (3) tanques enterrados, una (1) caseta para bomberos, dos (2) surtidores, un (1) motor eléctrico de 5KW DIÉSEL en mal estado y demás elementos relacionados con este negocio y una bodega de madera en mal estado con todas sus instalaciones.

La venta realizada mediante escritura pública 1850 de 15 de octubre de 1999, incluyó todas las mejoras construidas en el terreno, entre ellas una casa donde está construida una estación de servicios denominada SERVICENTRO DE AGUAS BLANCAS, tres (3) tanques enterrados, una (1) caseta para

bomberos, dos (2) surtidores, un (1) motor eléctrico de 5KW DIÉSEL en mal estado y demás elementos relacionados con este negocio y una bodega de madera en mal estado con todas sus instalaciones.

Al respecto debe señalarse que la estación de servicio en si misma no es un establecimiento de comercio, se trata de una construcción adecuada para su funcionamiento y como tal debe tener tanques de almacenamiento bajo tierra y otras obras exigidas por las autoridades como Ministerio de Minas y Energías y Minsiterio de Transporte, a fin de ejercer la actividad comercial de distribución minorista de hidrocarburos, de manera que no puede ser entendida como un bien separado del inmueble o local en la que está construida porque pertenece a ella.

En ese orden de ideas, no resulta procedente el embargo de las mejoras como bienes independientes del inmueble donde funciona la Estación de Servicio, puesto que se entienden incluidas en el mismo, son bienes permanentes destinados a la explotación del inmueble, tampoco procede el embargo del 50% de las acciones del establecimiento inscrito en Cámara de Comercio toda vez que no se acredita la titularidad del mismo en cabeza del causante ni la cónyuge sobreviviente, aunado a que no fueron objeto del inventario adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la corrección y adición del auto de 24 de febrero de 2022 solicitada por el demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre la Estación de Servicio Servicentro de Aguas Blancas y tres (3) tanques enterrados, una (1) caseta para bomberos, dos (2) surtidores, un (1) motor eléctrico de 5KW DIÉSEL en mal estado y demás elementos relacionados con este negocio y una bodega de madera en mal estado con todas sus instalaciones, éstos últimos por encontrarse adheridos al inmueble embargado.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68b9681f3a14b0300760d3b18cd727b7217678c473a388fe919fb47ef7ccc34

Documento generado en 29/03/2022 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>